000384/2023

Comodoro Rivadavia, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. N., N. M. c/C. A. D. T. s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. Nro. 384/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1566/17).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, contra la providencia de fecha 04/05/23.

Se agravia la recurrente porque entiende que la aplicación del art. 730 CCCN sólo procede a petición de parte interesada y es un beneficio renunciable, siendo improcedente hacerlo de oficio. Considera que el juez se pronunció sobre cuestiones no planteadas y que le veda reclamar los honorarios al condenado en costas por la segunda etapa del proceso al haber adelantado su criterio.

Destaca que la aplicación del tope lleva indudablemente el honorario a un valor inferior al mínimo arancelario, infranqueable o indisponible en resguardo de la retribución de los profesionales. Agrega que la disposición legal cuestionada es violatoria del art. 16 de la CN pues tanto deudor como acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente al resto de deudores y acreedores.

Plantea que el único modo de presentar la intangibilidad del derecho de propiedad es declarando la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, y la reducción de la responsabilidad de la demandada en el pago de los honorarios es confiscatoria, injusta y discriminatoria, que lleva al enriquecimiento sin causa de la parte demandada.

Agrega que el deudor no ha opuesto defensa alguna para acogerse a ese beneficio y que por otro lado afectará la remuneración profesional pues la obliga a asumir en forma personal la responsabilidad por el residual de los honorarios, pues es la actora.

Arguye en apoyo a su planteo que la aplicación de la limitación implica una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art.121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad e inaplicabilidad.

Añade que se viola la igualdad ante la ley ya que se le otorga un mejor derecho al deudor contumaz que a su acreedor, no pudiendo invocar este último tope alguno, afectando la reparación plena.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

II. De las constancias de autos surge que la actora inició ejecución de honorarios por la suma de $4.226,71, más intereses y costas, regulados en el expediente N° 3111/14.

En fecha 18/08/17 se dictó sentencia definitiva N° 2594/2017 mandando llevar adelante la ejecución, regulándose los honorarios de la actora letrada en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($4500).

El 03/06/22 el magistrado, libró orden de pago por la liquidación presentada a fs. 41 –saldo de honorarios regulados por la primer etapa con intereses al 18/06/21–

y reguló honorarios por la segunda etapa en la suma de $12.365 equivalente a 2jus (fs. 47).

A fs. 52 mediante ID745005 (25/07/22), practicó nueva liquidación por honorarios regulados en estos actuados ($9.330,80), librándose orden de pago por dicho monto más IVA (14/03/23).

En fecha 23/03/23 practica nueva liquidación, la cual se aprueba en fecha 17/04/23.

También se dispuso "Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, siendo que las sumas percibidas en concepto de costas incluidos los honorarios profesionales, podría exceder del 25% del monto de la sentencia que es responsabilidad del condenado en costas y teniendo en cuenta que el 730 CCCN impone al juzgador el deber de aplicar la norma (Sent. Interloc. 56/23 Excma. Cám. Ap. Comodoro Rivadavia, expte. 699/22); practíquese liquidación a los fines del cálculo del monto del proceso, honorarios y costas".

Mediante ID1055214 practica liquidación final – cancelación del capital e intereses objeto de la ejecución al 26/02/18 $10.381,99- y de los honorarios e intereses regulados en este proceso (fs.64/65).

El 04/05/23 resolvió el magistrado "Atento que del cálculo de la liquidación practicada surge que es responsabilidad del condenado en costas abonar la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CTVS. ($4.341,47.-), conforme lo previsto en el art. 730 del C.C.y C.N., habiéndose excedido la parte actora de esa limitación, con los retiros y órdenes de pago que surgen de estas actuaciones. Notifíquese digitalmente."

Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de apelación, conforme agravios sintetizados en el punto precedentemente (ID 1083662).

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, expresando que se impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo, pues a la redacción –a diferencia del anterior art. 505 CC- se le adicionó, a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios (SI N° 56/23).

Se destacó asimismo, que se viene sosteniendo que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

De acuerdo a ello, la primera conclusión es entonces que procede la aplicación de oficio de la citada normativa.

No obstante ello, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales

intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma” (SD 36/04/SRE).

De las actuaciones obrantes en autos, surge que el juez de grado actuante, desoyó el lineamiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia en SI N° 128/SRE/2016 y 84/SCA/2007, y reguló honorarios en forma prematura por una etapa del proceso cuando mandó llevar la ejecución adelante, debiendo hacerlo cuando la misma finalizara, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución (criterio reiterado por esta Cámara en S.I. 554/22, 78/22, 73/22, 58/22, 617/22, 152/22, 71/22, 27/22, 100/22, 88/22, 126/21, 59/21, entre otras).

Asimismo, las regulaciones por la labor profesional desarrollada en los presentes actuados, fueron en un monto en pesos.

Por otro lado, otra cuestión decisiva que reviste importancia a la hora de resolver, es analizar si la regulación de honorarios se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses ($10.382,99) al 26/02/18, las dos etapas cumplidas, el trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% reducido 30%) y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, los honorarios regulados en la primera instancia por la primer etapa $4500 (actualizados al 26/02/18 $5098,95) y por la segunda $12365 (03/06/22), sin perjuicio de la perforación de

los mínimos resulta elevada, pues representan más del 168% del monto del proceso. Obsérvese que por la primera etapa se regularon honorarios que constituyeron al momento de su regulación el 106% del monto del proceso. Entonces, la recurrente se agravia de una resolución que dispone la aplicación del art. 730 del CCCN –que limita la responsabilidad por costas al 25% del monto del proceso-, cuando lleva percibido más del 160%.

A partir de tales desaciertos, el juez arriba a una solución que conlleva al pedido de inconstitucionalidad de la norma del art. 730 del CCCN por la recurrente.

Y en este aspecto, sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC -actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos “A.” 332:921, “B.” 332:1118, “V.” 332:1276, y sostenido entre otros casos en “L.” 342:1193, “I.”.

Entonces, cierto es que no puede modificarse la regulación ya firme en perjuicio del apelante, pero también lo es que no resulta viable que una regulación de honorarios que no respeta la proporcionalidad en su regulación excesiva, pueda ser el fundamento para pretender entrar en el análisis, en el caso particular, de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, máxime cuando como se dijo más arriba, este Tribunal sostiene la posición a favor de la constitucionalidad

del art. 730 CCCN, resultando necesario, resolver con adecuación a todo el ordenamiento jurídico aplicable.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. D. N. mediante escrito ID1071202 y confirmar la providencia simple de fecha 04/05/23.

IV. Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.), no correspondiendo regular honorarios a la letrada por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. D. N. mediante escrito ID1071202 y confirmar la providencia simple de fecha 04/05/23.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden, sin que corresponda regulación a la Dra. N. M. D. N., letrada en causa propia, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERONICA LUCIANA MINATI

Secretaria de Cámara